



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLI

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 16 de Enero de 1986

Número 11

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 53

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

#### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

#### LIBRO PRIMERO

#### TITULO PRIMERO

#### APLICACION DEL CODIGO PENAL

1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I. Por los delitos cuya ejecución se inicie y consuma en el territorio del Estado;

II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y

III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo, se aplicará este código cuando el inculpa-do se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

2. Si después de cometido el delito y antes de que cause ejecutoria la sentencia que deba pronunciarse, se promulgan una o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva Ley.

Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una Ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la Ley anterior y el de la señalada en la posterior. En caso de que cambiare la naturaleza de la pena, si el inculpa-do lo solicita, se substituirá la señalada en la Ley anterior por la señalada en la posterior.

Sin embargo, la Ley abrogada deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia a menos que los inculpa-dos manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable.

Si una nueva Ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a repetir en contra del beneficiado.

3. Este código se aplicará, por igual a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salvedad, por lo que hace a estos últimos, de las excepciones reconocidas en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y en el derecho de reciprocidad.

4. No se aplicará este código a los menores de 18 años. Si éstos, siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo tutelar para menores infractores.

5. Cuando se cometa algún delito tipificado en otra Ley, se aplicará esta, observándose las disposiciones generales de este código.

- II. Multa;
- III. Reparación del daño;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Confinamiento;
- VI. Prohibición de ir a lugar determinado;
- VII. Decomiso de los instrumentos y efectos del delito;
- VIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones;
- IX. Suspensión y privación de derechos;
- X. Reclusión;
- XI. Amonestación;
- XII. Caución de no ofender;
- XIII. Vigilancia de la autoridad;
- XIV. Publicación especial de sentencia; y
- XV. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.

## CAPITULO II

### PRISION

26. La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a cuarenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad del Estado de México. Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

La retención se hará efectiva, cuando a juicio del ejecutivo el inculcado tenga mala conducta, durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo e incurra en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal, o bien muestre que no ha cesado su peligrosidad.

## CAPITULO III

### MULTA

27. La multa consistente en el pago de una suma de dinero al estado que se fijará por días multa, los cuáles podrán ser de tres a mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al Salario Mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del inculcado, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por jornada de trabajo.

28. Para los efectos de este Capítulo y a falta de otros mejores elementos de juicio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos dos y medio veces al salario mínimo general vigente; que los jefes en mandos intermedios, patronos, empleadores y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos cinco veces el propio salario mínimo general vigente; que los de mayor jerarquía y capacidad económica que estos últimos, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos diez veces el salario; y que las personas en los más altos estratos económico-sociales, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente.

## CAPITULO IV

### REPARACION DEL DAÑO

29. La Reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesorios, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo.

La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

II. El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida; y

III. La indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima o a su familia. Para los efectos de esta fracción, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a quinientos días multa.

30. La reparación del daño se impondrá de oficio al inculcado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

31. Los comprendidos en el Artículo 17 de este Código, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación, los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

32. La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respecto al daño causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Dicha reparación en todo caso, tratándose de delitos patrimoniales será siempre por la totalidad del daño causado.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil correspondiente o en el Juicio Civil respectivo.

33. En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

34. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
  - II. Sus descendientes y cónyuge;
  - III. Sus ascendientes;
  - IV. Las personas que dependieran económicamente de él; y
  - V. Sus herederos.
35. Son terceros obligados a la reparación del daño:

I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquellos;

IV. Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V. Las personas morales, por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquellas contraigan;

VI. En el caso de la Fracción III del Artículo 16 de este Código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del bien jurídico; y

VII. El Estado, y Municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos y comisiones.

36. Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

37. El inculcado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

38. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe, se aplicará en favor del Estado.

39.—Si el inculcado de un delito patrimonial no agrava, paga espontáneamente la reparación del daño, el Juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad.

40. En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculcado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

#### CAPITULO V

##### TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

41. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el inculcado, en jornadas de

trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

#### CAPITULO VI

##### CONFINAMIENTO

42. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Juez hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y las del inculcado.

#### CAPITULO VII

##### PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO

43. La prohibición de ir a lugar determinado se entenderá únicamente a aquellos lugares en los que el inculcado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el Juez quien fijará en su sentencia el término de la duración que no excederá de cinco años.

#### CAPITULO VIII

##### DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y EFECTOS DEL DELITO

44. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y efectos del delito a favor del Estado. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito solo los que deriven de delitos dolosos y preterintencionales.

45. Se enajenarán en subasta pública los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades del Ministerio Público o Judiciales que no hayan sido decomisados o recogidos por quienes tengan derecho a ello, en un lapso no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado. El producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado legalmente no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

#### CAPITULO IX

##### INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES, EMPLEOS Y COMISIONES

46. La inhabilitación, suspensión o destitución de funciones, empleos y comisiones, es de dos clases:

I. La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena; y

II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la inhabilitación y la suspensión comienzan y concluyen con la pena de que son consecuencia.

En el segundo, si se impone con otra privativa de libertad comenzará al quedar cumplida esta. Si no va acompañada de prisión, se empezará a contar desde que cauce ejecutoria la sentencia.

47. La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones, empleos y comisiones y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñe el inculpado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma.

48. La destitución se impondrá siempre como pena independiente cuando este señalada expresamente por la Ley al delito, o éste fuere cometido por el inculpado haciendo uso de la autoridad, ocasión o medios que le proporcionare la función, empleo o comisión.

### CAPITULO X

#### SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS

49. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena; y

II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada esta, si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

50. La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito o interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes.

51. Cuando quien ejerza la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda de un menor de edad, o de un sujeto a interdicción, concurre con las personas que estuvieren bajo su patria potestad, tutela, curatela o guarda, a la Comisión de un delito o cometan alguno contra bienes jurídicos de estos, será privado definitivamente de los derechos inherentes a la patria potestad, la tutela, curatela o la guarda.

### CAPITULO XI

#### RECLUSION

52. Cuando exista alguna de las circunstancias excluyentes de imputabilidad a que se refiere el Artículo 17 de este Código, el inculpado será declarado en estado de interdicción y recluso en hospitales Psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad.

53. Si el juez lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el Juez estime adecuadas.

### CAPITULO XII

#### AMONESTACION

54. La amonestación consiste en la advertencia que el Juez hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del Juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

### CAPITULO XIII

#### CAUCION DE NO OFENDER

55. La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez puede exigir al inculpado para que no repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño, el Juez ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía, esta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

### CAPITULO XIV

#### VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

56. La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

I. La que se impone por disposición expresa de la Ley; y

II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de vagancia y malvivencia, robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el inculpado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

### CAPITULO XV

#### PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

57. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del inculpado, o del ofendido si este lo solicitase o del estado si el Juez lo estimase necesario.

La publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición y a costa del inculpado cuando este fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o el no lo hubiere cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refiere este Artículo, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, la misma página, lugar y dimensiones.

### CAPITULO XVI

#### DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO Ilicito

58. El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión a favor del Estado.

## TITULO CUARTO APLICACION DE SANCIONES

### CAPITULO I REGLAS GENERALES

59. El Juez, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, apreciando la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

El Juez ordenará de oficio la realización de los estudios indispensables tendientes a una correcta individualización de la pena.

60. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la fórmula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondiera conforme a este código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

### CAPITULO II CASOS DE TENTATIVA

61. A los inculpados de delito en grado de tentativa, se les aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponérseles si el delito se hubiere consumado y caución de no ofender.

### CAPITULO III CASOS DE CULPA, PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR.

62. Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio.

63. Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

64. El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el Artículo anterior y se perseguirá a petición del ofendido:

I. Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo;

II. Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos; y

III. Cuando la acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los Artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este código y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

65. No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos.

66. Al responsable de delito preterintencional, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondiera si el delito hubiese sido doloso.

67. En caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer.

### CAPITULO IV CASOS DE EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD

68. A quien se excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad, porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá prisión de tres días a siete años y de cinco a noventa días multa, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondiera al delito simple.

### CAPITULO V CASOS DE CONCURSO

69. En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de cuarenta años.

### CAPITULO VI CASOS DE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

70. A los reincidentes se aplicará la pena que corresponda al delito o delitos por el que se les juzgue, la que podrá aumentarse hasta en un tanto más, sin que el total pueda exceder de cuarenta años de prisión.

71. Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo. El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo. Este apercibimiento deberá constar por escrito.

72. A los habituales se aplicará la pena que corresponda al último o últimos delitos cometidos, aumentada hasta en dos tantos más sin que el total exceda de cuarenta años de prisión.

## CAPITULO VII

## CONMUTACION DE SANCIONES

73. Cuando se trate de delincuentes primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito tengan modo honesto de vivir y no se hayan substraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez por la de tres a noventa días multa. En caso de insolvencia se substituirá por trabajo en favor de la comunidad.

74. Las sanciones impuestas por delitos contra el Estado, podrán ser conmutadas por el Juez:

I. La de prisión, por confinamiento, que será de igual duración que aquella; y

II. La de confinamiento, por tres a noventa días multa.

75. Quedará sin efecto la conmutación, y se ejecutará el confinamiento, a que se refieren los artículos anteriores, si el inculpado siendo solvente no paga la multa dentro del término que se le fije, que no podrá ser mayor de un mes.

## CAPITULO VIII

## SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA

76. Se confiere a los tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión, si concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el inculpado haya delinquirido por primera vez;

II. Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;

III. Que durante el proceso no se haya substraído a la acción judicial;

IV. Que la duración de la pena no exceda de tres años; y

V. Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

77. El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años, que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

78. El beneficiado con la suspensión condicional estará obligado a:

I. Observar buena conducta durante el término de suspensión;

II. Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;

III. Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;

IV. Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello;

V. Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio; y

VI. No ausentarse del Estado sin previo permiso de las autoridades del órgano ejecutor de penas.

79. La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

80. A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez una fianza que éste o el tribunal superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del inculpado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

81. A los inculpados a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del Artículo 78, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos.

82. La Ley de ejecución de penas señalará las demás condiciones que el beneficiado debe cumplir durante el término de suspensión.

83. Si transcurrido el término de suspensión el inculpado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario, se ejecutará.

## CAPITULO IX

## REMISION JUDICIAL DE LA PENA

84. El Juez, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el inculpado haya obrado por motivos excepcionales; y

II. Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

85. La recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente.

## CAPITULO X

## EJECUCION DE PENAS

86. La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley de ejecución de penas ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

87. La imposición de una pena de inhabilitación para ejercer funciones, empleos, y comisiones o de privación o de suspensión de derechos origina el deber jurídico de cumplirlas, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de pena.

88. La multa y la reparación del daño en el caso del Artículo 38 de este Código, se ejecutarán mediante el ejercicio del procedimiento fiscal respectivo. En los demás casos la reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y mediante el procedimiento que señala el Código de procedimientos civiles.

**TITULO QUINTO****EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA****CAPITULO I****MUERTE DEL INculpADO**

89. La muerte del inculcado extingue la acción penal. También extingue la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

**CAPITULO II****AMNISTIA**

90. La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si este no se hubiere cometido.

**CAPITULO III****INDULTO**

91. El indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido.

**CAPITULO IV****PERDON DEL OFENDIDO**

92. El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el Juez, en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgamiento por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

**CAPITULO V****REVISION EXTRAORDINARIA**

93. La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, que declare la inocencia del inculcado, extingue las penas impuestas si el ofendido está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él y a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

**CAPITULO VI****REHABILITACION**

94. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al inculcado en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieren en suspenso.

**CAPITULO VII****REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCION**

95. La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

96. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculcado. Los jueces la suplirán de oficio, en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

**CAPITULO VIII****PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

97. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o en caso de tentativa.

98. La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años.

99. La acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá en tres años.

Satisfecho el requisito inicial de la querrela, para la prescripción de la acción penal, se observarán las demás reglas señaladas por este código.

100. En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.

101. Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

102. La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o Judiciales que se practiquen en averiguación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

**CAPITULO IX****PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES**

103.—Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el inculcado las quebrante si fueren privativas de libertad, y si no lo fueren desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

104. Las penas privativas de la libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de veinte. Las demás sanciones prescribirán en cinco años.

105. Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la Libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena, y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años.

106. La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpirá aprehendiendo al inculcado, aunque sea por diverso delito.

107. La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

108. La prescripción de las penas de multa y reparación del daño a favor del estado se interrumpirá, en el caso del artículo 38 de este código, por el inicio del procedimiento fiscal respectivo y, en cualquier otro caso, por la presentación de la demanda para hacerla efectiva.

**LIBRO SEGUNDO****TITULO PRIMERO****DELITOS CONTRA EL ESTADO****SUBTITULO PRIMERO****DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO****CAPITULO I****REBELION**

109. Se impondrán de uno a seis años de prisión, y de tres a cincuenta días multa, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I. Abolir o reformar la constitución política del Estado, o las instituciones que de ella emanen;

II. Impedir la integración y funcionamiento de estas instituciones o su libre ejercicio; y

III. Separar de sus cargos al gobernador del Estado, a los secretarios de gobierno, al procurador general de justicia, a los diputados de la legislatura local y a los magistrados del tribunal superior de justicia.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a mil días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

110. Se impondrán de dos a quince años de prisión, y de veinte a doscientos días multa, al que residiendo en territorio ocupado por el gobierno bajo la protección y garantía de este, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte, o de comunicación, o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de seis meses a un año, si residieren en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrán de dos a quince años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los servidores públicos del estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes.

111. Se impondrán de tres meses a un año de prisión:

I. A los que no siendo militares, en cualquier forma o por cualquier medio inviten a una rebelión;

II. A los que, estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III. Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle informes concernientes a las operaciones militares u otros que le sean útiles; y

IV. al que voluntariamente acepte un empleo, cargo o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

112. Se impondrán de quince a treinta y cinco años de prisión a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, dieren muerte a los prisioneros.

113. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni lesiones inferidas en el acto de un combate; pero sí, de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha.

114. No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

**CAPITULO II****SEDICION**

115. Se impondrán de dos meses a dos años de prisión a los que, reunidos tumultuariamente, sin uso de armas, se resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 109.

Se impondrán de dos a doce años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de sedición.

**CAPITULO III****MOTIN**

116. Se impondrán de tres a treinta días de prisión y de tres a quince días multa, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a cincuenta días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín.

**CAPITULO IV****DISPOSICIONES GENERALES**

117. Para todos los efectos legales se considerarán como delitos contra el estado los consignados en este subtítulo, con excepción de los previstos en el artículo 112 y los demás que se cometan con motivo de la rebelión, sedición o motín y no estén comprendidos en este subtítulo.

118. Además de las penas señaladas en los delitos de rebelión sedición o motín, se impondrá a los inculpados la suspensión o la privación de sus derechos políticos.

**SUBTITULO SEGUNDO****DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.****CAPITULO I  
DESOBEDIENCIA**

119. Se impondrán de quince días a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa, al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la Ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

120. Se impondrán de veinte a cien días multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el de procedimientos penales, se niegue a otorgar la protesta de Ley o a declarar. En caso de reincidencia se le impondrá prisión de uno a seis meses y de cuarenta y doscientos días multa.

121. Cuando la Ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito cuando se hubieren agotado tales medios.

## CAPITULO II RESISTENCIA

122. Se impondrán de uno a dos años de prisión y de tres a setenta y cinco días multa al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal.

## CAPITULO III COACCION

123. Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de tres a cien días multa, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

## CAPITULO IV OPOSICION A LA EJECUCION DE OBRAS O TRABAJOS PUBLICOS.

124. Se impondrán de ocho días a tres meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que impida en cualquier forma la ejecución de una obra, trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficio colectivo, ordenados con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización.

125. La pena será de seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, si no hubiere violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inicien, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

## CAPITULO V. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

126. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos días multa, al que altere, destruya o quite los sellos puestos por orden de la autoridad.

127. Se impondrán de tres a doscientos quince días multa, a las partes en un juicio civil, cuando de común acuerdo alteren, destruyan o quiten, los sellos puestos por la autoridad.

## CAPITULO VI ULTRAJES

128. Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, con el propósito de denigrarlos u ofenderlos.

129. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, a quienes ejecuten ultrajes contra el gobernador del estado, los diputados

de la legislatura, los magistrados del tribunal superior de justicia, los secretarios del ejecutivo y el procurador general de justicia.

130. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a doscientos días multa, a quien ejecute ultrajes contra jueces de primera instancia u otro servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas.

## CAPITULO VII COHECHO

131. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De tres a ocho años de prisión y de quinientos a un mil días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

No será sancionado el particular, que denuncie ante el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes a los hechos, la entrega que haya efectuado a un servidor público de dinero o cualquier otra dádiva cuando este lo hubiera solicitado o lo incitara a ello.

132. Incurrir en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interposita persona, dádivas de cualquier tipo, en numérico o en especie para realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

133. También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las siguientes conductas:

I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona mediante actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones; y

II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de tres meses a tres años o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

134. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio del estado.

### CAPITULO VIII

#### INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

135. Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impedir el cumplimiento de una Ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión, de veinte a doscientos días multa y restitución e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

136. Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;

II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;

III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;

IV. se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I a III, se le impondrán de tres meses a un año de prisión, de diez a cien días multa e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión, de veinte a doscientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

137. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de tres meses a cuatro años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia, o sin que se le haya aceptado, o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

### CAPITULO IX

#### COALICION

138. Cometén el delito de coalición, los servidores públicos que con el propósito de impedir el cumplimiento de cualquier ley o la ejecución de cualquier disposición administrativa emitida legalmente con carácter general, o la buena marcha de las distintas ramas de la administración pública, se coordinen para adoptar conjunta o separadamente acciones tendientes al logro de tales propósitos. Incurren en el mismo delito, quienes en igual forma y con los mismos propósitos, dimitan de sus empleos, cargos o comisiones.

El delito de coalición, será sancionado con prisión de tres meses a un año, de diez a ciento cincuenta días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los autores intelectuales, a los instigadores, o a quienes encabezan el grupo coaligado.

No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

### CAPITULO X

#### ABUSO DE AUTORIDAD

139. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

140. Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna otra persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

### CAPITULO XI

#### TRAFICO DE INFLUENCIA

141. Incurrir en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interposita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y obtenga por ello un beneficio económico.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

### CAPITULO XII

#### CONCUSION

142. Comete el delito de concusión el servidor público que a título de impuesto, contribución, derechos, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija, en beneficio propio, por sí o por interposita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.

No será punible la conducta antes señalada originada por error de otros, o por fallas de máquinas o aparatos con los que se realicen los cálculos correspondientes.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a quinientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De tres a nueve años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

### CAPITULO XIII

#### PECULADO

143. Comete el delito de peculado, el servidor público que disponga en beneficio propio o indebidamente para terceros, de dinero, rentas, fondos o valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, ya sean del estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o de particulares.

Incurrir en el mismo delito el servidor que disponga indebidamente con ánimo de lucro, de bienes públicos en beneficio propio o de terceros.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a quinientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a diez años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a diez años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de noventa veces el salario mínimo general vigente, en la zona económica donde se cometa el delito.

La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada.

### CAPITULO XIV

#### ENRIQUECIMIENTO ILICITO

144. Comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que obtenga un lucro evidentemente desproporcionado con la percepción que su empleo, cargo o comisión, tenga asignada presupuestariamente, sin demostrar la honesta procedencia de los bienes.

Al que cometa este delito, se le impondrán de dos a once años de prisión, de trescientos a un mil días multa, destitución, inhabilitación de dos a once años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.

145. El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

146. El servidor público que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como aquellos que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.

147. Se reputarán, salvo prueba en contrario que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.

## CAPITULO XV

### DISPOSICIONES COMUNES

148. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a un mil días multa, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

En ningún caso se devolverá a los inculpados de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

149. Además de las penas señaladas a los delitos de cohecho cometido por servidores públicos, abuso de autoridad con contenido patrimonial, tráfico de influencia, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito, en todos los casos el responsable de los delitos anteriores, será sancionado con pago de la reparación del daño.

## SUBTITULO TERCERO

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION

#### DE JUSTICIA

#### CAPITULO I

#### ENCUBRIMIENTO

150. Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se substraiga a la acción de la justicia; y

II. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o substraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

151. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al médico cirujano partero, enfermero o cualquier otro profesional sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

152. Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

153. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin que exceda de un mil días multa, al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirientes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas.

154. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso. Esta excusa no se aplicará en el caso del artículo anterior.

## CAPITULO II

### ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS

155. Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cinco a quinientos días multa y hasta mil días multa por concepto de reparación del daño, al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la Ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreesamiento dictado por el juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.

156. Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior, al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia.

## CAPITULO III

### FALSO TESTIMONIO

157. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa, al que:

I. Interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación al hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

158. Se impondrán de cinco a cincuenta días multa, al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerandolo como reincidente.

#### CAPITULO IV EVASION

159. Se impondrán de tres meses a siete años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido será además destituido de su empleo.

160. Están exentos de pena los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.

161. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que proporcionare, al mismo tiempo, y en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente. Si el inculcado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedara además destituido de su empleo y se le inhabilitara para obtener otro similar durante un período de dos a ocho años.

162. Se impondrán de tres días a un año de prisión y de diez a cien días multa, al responsable de la evasión si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones de éste.

163. No se impondrá pena al arrestado, detenido, procesado o condenado que se evada, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros y se fugue alguno de ellos, o cuando ejerza violencia en las personas, en cuyo caso será de tres días a un año de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

#### CAPITULO V

##### QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

164. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla, se le impondrá prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años y privación del cargo o comisión y cualquier otro de servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

165. Se impondrán de quince días a dos meses de prisión:

I. Al inculcado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a esta los informes que se le pidan sobre su conducta;

II. A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

166. Se impondrán de tres a doscientos quince días multa, al reo suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena. En caso de reincidencia, se impondrán de uno a seis años de prisión y se duplicará la multa.

#### CAPITULO VI

##### DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

167. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello, si obrare dolosamente;

II. Litigar por si o por interposita persona;

III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

IV. Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia;

V. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, obscuridad de la Ley o cualquier otro;

VI. Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;

VII. Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la Ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

IX. Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos; y

X. Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no probado uno que, conforme a la Ley, deba reputarse debidamente justificado.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los inculcados de los delitos previstos en las fracciones I a VI.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los inculcados de los delitos previstos en las fracciones VII a X.

#### SUBTITULO CUARTO

##### DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

#### CAPITULO I

##### FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

168. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, a quien falsifique documentos públicos o privados.

La penalidad será de dos a siete años de prisión y de cien a setecientos días multa, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del ministerio público o las corporaciones policíacas.

Se impondrán de seis meses a siete años de prisión al que para eludir responsabilidades fiscales o administrativas de cualquier índole, proporcione a la autoridad documentos, informes o declaraciones falsas que ocasionen perjuicio directo o indirecto al fisco estatal o municipal.

169. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o causar un perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extienda el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa, en que varíen las declaraciones o disposiciones del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos, como confesados los que no están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;

VIII. Expediendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X. Reproduciendo credenciales, medios de identificación, o formas oficiales, sin autorización para ello.

170. Para que el delito de falsificación de documentos sea penado, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular, ya sea en los bienes de este o en su persona, en su honra o reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

171. También se impondrá la pena señalada en el artículo 168, al que:

I. Por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado de saber su contenido;

II. En ejercicio de funciones notariales, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fé de lo que no conste en asuntos, registros, protocolos o documentos;

III. Para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la Ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico o cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, o sea imaginaria; y

IV. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exija la Ley o de cumplir una obligación que ésta impone para adquirir algún derecho.

## CAPITULO II

### FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES

#### O MARCAS

172. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que:

I. Falsifique llaves, sellos o marcas oficiales; y

II. Falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto.

173. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de tres a doscientos quince días multa al que falsifique llaves, el sello de un particular, o un sello, marca, estampilla, o contraseña de establecimientos comerciales, industriales de servicio y otras similares, o un boleto o ficha de un espectáculo público.

## CAPITULO III

### USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO

#### O ALTERADO.

174. Se impondrán prisión de tres meses a tres años y de tres a doscientos quince días multa, al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.

## CAPITULO IV

### VARIACION DE NOMBRE, DOMICILIO

#### O NACIONALIDAD

175. Se impondrá prisión de tres días a un año y de tres a treinta y cinco días multa:

I. Al que oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero;

III. Al servidor público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y

IV. Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.

### CAPITULO V

#### USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESIONES.

176. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a doscientos quince días multa:

I. Al que sin ser funcionario público, se atribuye ese carácter o ejerza alguna función pública sin derecho; y

II. Al que se atribuya el carácter de profesionistas sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal.

Cuando el usurpador se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

### CAPITULO VI

#### USO INDEBIDO DE UNIFORMES, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O CONDECORACIONES

177. Se impondrán de tres días a cinco años de prisión y de veinte a ciento cincuenta días multa, al que usare credenciales o cualquier medio de identificación, uniforme, insignias, distintivos, o condecoraciones oficiales a que no tenga derecho.

### TITULO SEGUNDO

#### DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

##### SUBTITULO PRIMERO

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

### CAPITULO I

#### ASOCIACION DELICTUOSA

178. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que tome participación en una asociación o banda de dos o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan.

### CAPITULO II

#### PORTACION, TRAFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS.

179. Son armas prohibidas:

I. Los puñales, cuchillos, puntas, y las armas ocultas o disimuladas en bastones;

II. Los boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con bala y pesas;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y

IV. Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

180. Se impondrán prisión de seis meses a seis años y de tres a doscientos quince días multa y decomiso de objetos, a quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el Artículo precedente.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de esta clase.

### CAPITULO III

#### VAGANCIA Y MALVIVENCIA

181. Se impondrá de tres días a seis meses de prisión y de tres a quince días multa, a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser conocido como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahur o mendigo simulador.

182. Se impondrán de tres meses a un año de prisión, de tres a quince días multa y se sujetará a la vigilancia de la policía durante el tiempo que el Juez estime pertinente, que no excederá de tres años, al mendigo o al que teniendo malos antecedentes se le sorprenda con un disfraz, con armas, ganchales o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que trate de cometer un delito.

183. Los ebrios habituales, los toxicómanos y los que consuman inhalantes, que se encuentren comprendidos, en lo que dispone el segundo párrafo del Artículo 181, como medida de seguridad serán reclusos en establecimientos o departamentos destinados para el efecto, por todo el tiempo necesario para su curación.

### CAPITULO IV

#### DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O TECNICAS.

184. Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de un mes a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional o técnica y privación definitiva en caso de reincidencia:

I. A los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada;

II. A los defensores del inculcado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa;

III. A los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, administrativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria; y

IV. A los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extraviaren por negligencia inexcusable.

185. Se impondrán las penas señaladas en el Artículo anterior a:

I. Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les impone el Código de procedimientos penales; y

II. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionistas y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, o al parto de una mujer, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.

186. Se impondrán de un mes a un año de prisión y de tres a doscientos días multa y suspensión del derecho de ejercer su profesión de un mes a dos años y privación definitiva de ese derecho, en caso de reincidir, al profesionista que sin estar comprendido en ninguno de los artículos anteriores, abandone una obligación profesional o incumpla las normas relativas a su actividad causando daño.

187. Se impondrán prisión de un año a cuatro años y suspensión definitiva del derecho de ejercer la profesión, al profesionistas que con actos propios de su profesión o abusando de su actividad profesional, cometiere algún delito doloso o coopere a su ejecución por otros.

188. Las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por el delito cometido o por su participación en él.

189. Se impondrán de un mes a dos años y de cincuenta a setecientos días multa a los propietarios, responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta substituyan por otra la medicina específicamente recetada

190. Los ingenieros, arquitectos y contadores públicos, siempre que se manifiesten como acreedores a la confianza de la clientela o del público, serán responsables por los daños que causen en el ejercicio de su actividad conforme a lo siguiente:

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá prisión de un mes a dos años y suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado e inhabilitación en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño, conforme a los preceptos de este Código, por sus propias acciones u omisiones y por las de sus ayudantes o subordinados, cuando estos obren con arreglo a las instrucciones de aquellos.

191. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de diez a cien días multa, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien, y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrán de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

## CAPITULO V

### ESTORBO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES DE USO COMUN

192. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin derecho estorbare de cualquier forma el aprovechamiento de bienes de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y quedará obligado a la reparación del daño, si llegare a privar del uso de los bienes.

## CAPITULO VI

### DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES

193. Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cien a mil días multa, al que trafique ilegalmente con terrenos, los fraccione o divida en lotes, cualquiera que sea su régimen de propiedad, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los requisitos prometidos.

### SUBTITULO SEGUNDO

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

#### CAPITULO I

### ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE

194. Para los efectos de este capítulo se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón del servicio se destine al libre tránsito de vehículos.

195. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios.

196. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión al que en la Comisión de un delito de los previstos por este Código, maneje o utilice un vehículo de motor sin las placas visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación, o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular.

197. Se impondrán de quince días a seis meses de prisión y de cinco a cincuenta días multa al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

198. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cinco a quince días multa, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

199. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

## CAPITULO II

### DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR

200. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

## CAPITULO III

### VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

201. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a diez días multa, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la Legislación Federal sobre la materia.

202. No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia y abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores, o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda; los cónyuges o concubinos entre sí; y las que establezcan las leyes respectivas.

203. Se impondrán de quince días a un año de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que pertenezca al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

## SUBTITULO TERCERO

### DELITOS CONTRA LA ECONOMIA

#### CAPITULO I

##### DELITOS CONTRA EL CONSUMO

204. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a mil días multa, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

205. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrán de tres días a tres años de prisión, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.

206. Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de cien a mil días multa:

I. Al que elabore comestibles, bebidas o medicinas de tal modo que puedan causar daños a la salud, o comercie con ellos;

II. Al que falsifique o adultere comestibles, bebidas o medicinas, de tal modo que puedan causar daños a la salud o que, tratándose de las últimas, carezcan de las propiedades curativas que se les atribuyan; y

III. Al que oculte, substraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

## CAPITULO II

### DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

207. Se impondrán de tres días a un año de prisión, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o moneda que no sea de curso legal;

II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;

IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años; y

VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda.

208. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

## SUBTITULO CUARTO

### DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

#### CAPITULO I

##### ULTRAJES A LA MORAL

209. Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; y

III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.

## CAPITULO II

### CORRUPCION DE MENORES

210. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días multa al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es puber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impuber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa, cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquellos se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de concurso.

211. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

212. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a ochenta días multa, cuando el inculcado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privándoseles además de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todo sus descendientes.

213. Los inculcados de que se trata en este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

214. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa, al corruptor que trafique, consienta o permita el comercio carnal de menores de edad.

## CAPITULO III

### LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

215. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa, a quien cometa el delito de lenocinio.

216. Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual e accidentalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III. Al que regatee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

217. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país. Si se emplease violencia o el inculcado se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta una mitad más.

## CAPITULO IV

### PROVOCACION DE UN DELITO Y

#### APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO

218. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

## SUBTITULO QUINTO

### DELITOS CONTRA LA FAMILIA

#### CAPITULO I

#### DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE

#### LAS PERSONAS

219. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, a quien con el fin de alterar el estado civil, suprima, altere o usurpe el estado civil de otro, registre un nacimiento inexistente o substituya a un niño por otro.

220. El que cometa alguno de los delitos expresados en el Artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.

#### CAPITULO II

#### MATRIMONIOS ILEGALES

221. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la ley civil.

## CAPITULO III

#### BIGAMIA

222. Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.

223. Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el Artículo precedente, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

224. El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empieza a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges.

#### CAPITULO IV

##### ABANDONO DE FAMILIARES

225. Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

226. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión, si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico.

La pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior, si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

#### CAPITULO V

##### INCESTO

227. Se impondrán de tres a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión.

Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

#### CAPITULO VI

##### ADULTERIO

228. Se impondrán de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

229. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los inculpados, se procederá contra los dos y los que aparezcan como corresponsables.

230. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados.

#### SUBTITULO SEXTO

##### DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACION

##### Y EXHUMACION

#### CAPITULO UNICO

231. Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que oculte, destruya, sepolte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la Ley.

232. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, a los que retengan cadáveres de seres humanos en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar similar por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud con el objeto de que los familiares o deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o autoridad judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones.

La misma pena anterior se impondrá a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial, de los familiares o de los deudos.

233. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de trescientos cincuenta días multa:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito.

### TITULO TERCERO

#### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

##### SUBTITULO PRIMERO

#### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA

#### INTEGRIDAD CORPORAL

### CAPITULO I

#### LESIONES

234. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

235. Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

I. De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y

II. De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

236. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculpado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida.

237. Se impondrán, sin perjuicio de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, de uno a dos años de prisión y hasta doscientos días multa, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida.

238. Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

I. De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares.

II. De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y

III. De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar.

239. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena.

240. Si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador y considerando el grado de provocación.

241. Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión, se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda.

242. Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

243. Se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este capítulo, a las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el Artículo 249.

### CAPITULO II

#### HOMICIDIO

244. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

245. Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado.

246. Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, al inculpado de homicidio simple intencional.

247. Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio en riña o duelo.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quién fue el provocador, así como el grado de provocación.

248. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión, al inculpado de homicidio calificado.

249. Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos; y

III. Per móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

### CAPITULO III

#### REGLAS COMUNES PARA LESIONES

#### Y HOMICIDIO

250. Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse.

251. Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

252. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos ilícitos para lesionarlas o matarlas y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán como pena de los dos tercios a los cinco sextos de la que corresponda al delito simple intencional.

### CAPITULO IV

#### AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO

253. Se impondrán de uno a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio.

254. Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, al auxiliador o instigador, si el suicida fuera menor de edad o enajenado mental.

### CAPITULO V

#### PARRICIDIO

255. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco.

256. Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV. Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

### CAPITULO VI

#### ABORTO

257. Se impondrá al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino:

I. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y

II. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer.

258. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

259. Se impondrán de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.

260. No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquella sea resultado de una acción culpable de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

### SUBTITULO SEGUNDO

#### DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

### CAPITULO I

#### PELIGRO DE CONTAGIO

261. Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que sabiendo que padece un mal venereo o cualquier otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro mediante relaciones sexuales.

Solo se procederá por querrela del ofendido.

**CAPITULO II****DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y  
ATAQUE PELIGROSO**

262. Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I. Al que dispare sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego; y

II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Este artículo solo se aplicará cuando no se causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

**CAPITULO III****OMISION DE CUIDADO**

263. Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de tres a trescientos días multa, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el inculpado fuere ascendente o tutor del ofendido, se le privará además del derecho a heredar respecto a la persona abandonada.

**CAPITULO IV****OMISION DE AUXILIO A LESIONADOS**

264. Se impondrán de uno a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesione sin dolo, o dejare de avisar indmediatamente a la autoridad.

**CAPITULO V****OMISION DE AUXILIO**

265. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no diere inmediato aviso a la autoridad.

**CAPITULO VI****DISPOSICIONES GENERALES**

266. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, si de las omisiones a que se refieren los tres artículos anteriores, resultare la muerte. Si resultaren lesiones se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena que correspondiera a estas.

**SUBTITULO TERCERO****DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD****CAPITULO I****PRIVACION DE LIBERTAD**

267. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa:

I. Al particular que prive a una persona de su libertad;

II. Al particular que, por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y

III. Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

**CAPITULO II****SECUESTRO**

268. Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuara o agravara en los términos de las siguientes fracciones:

I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con este.

II. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del Artículo 235 de este Código.

III. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del Artículo 235 o I del 238 de este Código.

IV. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del Artículo 238 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida.

V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con este.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño sea a aquella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculcado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición. Igual pena se impondrá al particular que pague rescate al plagiario.

### CAPITULO III

#### ROBO DE INFANTE

269. Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión, a quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión, cuando el delito lo cometa un familiar que obre con mala fé y no por móviles afectivos.

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar perjuicio. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, si se causare perjuicio.

### CAPITULO IV

#### RAPTO

270. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de diez a cien días multa, al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consciencia en el raptor la persona, si esta fuere menor de dieciséis años.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleó el engaño.

271. En el caso del raptor de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquel se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada.

Si la persona raptada fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de esta, de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Cuando el raptor se acompañe con otro, delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por este último.

### CAPITULO V

#### EXTORSION

272. Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y de cien a mil días multa, al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro.

### CAPITULO VI

#### ASALTO

273. Se impondrán de dos a siete años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa, independientemente de los grados o medios de violencia empleados, al que en lugar solitario o despoblado haga uso de la violencia sobre una persona o grupo de personas con el propósito de causarles un mal, lograr un beneficio o su asentamiento para cualquier fin.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si el asalto lo realizan dos o más personas.

Se impondrán de veinte a treinta y cinco años de prisión a los jefes y de quince a treinta años a los demás participantes, si los asaltantes atacaren una población.

### CAPITULO VII

#### ALLANAMIENTO DE MORADA

274. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, empleando engaños, fuera de los casos en que la ley lo permita, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar, se introduzca en casa habitación o en lugar de trabajo ajenos, o permanezca en ellos, sin la anuencia de quien tenga facultad de darla.

Se impondrán de dos a siete años de prisión y de diez a doscientos días multa, si el allanamiento se realiza furtivamente; de cinco a once años de prisión y de veinte a cuatrocientos días multa, si el medio empleado fuera la violencia en cualquier grado, y de siete a quince años de prisión y de treinta a quinientos días multa, si lo cometen dos o más personas.

### SUBTITULO CUARTO

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E

#### INEXPERIENCIA SEXUAL

### CAPITULO I

#### ACTOS LIBIDINOSOS

275. Se impondrán de tres días a un año de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin consentimiento de una persona puer o impuber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la copula. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a ciento cincuenta días multa, si se hiciere uso de la violencia física o moral.

### CAPITULO II

#### ESTUPRO

276. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga copula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

277. No se procederá contra el inculcado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida o de sus padres o, a falta de estos; de sus representantes legítimos; pero cuando el inculcado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

278. La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere; sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

### CAPITULO III

#### VIOLACION

279. Se impondrán de tres a ocho años de prisión, y de cincuenta a setecientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días multa, si la persona ofendida fuere imberber.

280. Se equipara a la violación, la copula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

281. Se impondrán de cinco a quince años prisión y de cien a mil días multa, cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas.

282. Se impondrán de uno a tres años de prisión, además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, cuando el delito de violación fuere cometido, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

### SUBTITULO QUINTO

#### DELITOS CONTRA LA REPUTACION

#### DE LA PERSONA

### CAPITULO I

#### INJURIAS

283. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado.

284. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que públicamente y fuera de ríña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo.

285. Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta.

### CAPITULO II

#### DIFAMACION

286. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y hasta setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño, al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

287. Al inculcado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho a un funcionario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II. Cuando el inculcado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar, y la difamación no se haya hecho públicamente.

En estos casos se librará de toda pena al inculcado que probare su imputación.

288. No se impondrá sanción alguna al inculcado de difamación:

I. Que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obre en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco, o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera calumniosamente;

III. Autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le impondrán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley; y

IV. Cuando fuere periodista en ejercicio de sus funciones y no faltare a la verdad, en los términos de los artículos 5o. y 7o. de la Constitución General de la República.

289. Lo prevenido en la fracción última del Artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se impondrán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

### CAPITULO III

#### CALUMNIA

290. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta quinientos días multa por concepto de reparación del daño, al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación. Así mismo se publicará la sentencia a petición del interesado, cuando este fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

La publicación de sentencia se hará a costa del inculpado.

291. No se admitirá prueba de la imputación al inculpado de calumnia, cuando exista sentencia ejecutoria que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

292. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos; y

II. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que la hicieran sus herederos.

293. Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión del derecho.

En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el inculpado.

294. Serán responsables de los delitos cometidos por medio de la imprenta, fotografía, cine, radio, televisión u otro medio de publicidad, y se impondrá la pena que corresponda al delito o delitos cometidos en los términos de este subtítulo, a los autores de la difusión, escrito o estampa.

Si estos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en el Estado, o estuvieren exentos de responsabilidad, serán responsables los directores de la publicación o productores que tampoco se hallen en ninguno de los casos mencionados. En defecto de estos, responderán los editores conocidos, domiciliados en el Estado, y no exentos de responsabilidad, y en su defecto los impresores o empresarios.

#### TITULO CUARTO

##### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

#### CAPITULO I

##### ROBO

295. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.

296. Se equipara al robo y se castigará como tal:

I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si esta se halla por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y

III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quien es.

297. Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

298. Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

I. De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo.

II. De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo.

III. De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

V. De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

299. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días multa.

300. La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes males graves.

Se equipará al robo con violencia cuando esta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumir el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrán de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa, cuando el robo se cometa con violencia.

301. Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, a quien robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación, también las movibles sea cual fuere la materia de que esten construídas.

Se impondrán de nueve a veintidós años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere este artículo, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurran.

Se equipará a esta figura y se impondrá igual pena, el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

302. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, a quien cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar, se agravará la pena antes señalada, agregandosele de dos a cuatro años de prisión.

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 298.

303. Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague este los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna si no ejecuto el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 300.

304. En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculcado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

305. No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por este contra aquel, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a esta la excusa absoluta, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

306. El robo cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por estos contra aquel, por el padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculcados sino a petición del agraviado.

307. No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

308. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al artículo 298, en los siguientes casos:

I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de este en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio, o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de este.

II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;

III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra persona invitada o acompañante de éste:

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes; y

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.

## CAPITULO II ABIGEATO

309. Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, sea bovino, equino, mular o asnal, o de tres o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.

310. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de veinte a setecientos días multa, a quien cometa el delito previsto en el artículo anterior.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a quien se apodere de una o dos cabezas de ganado menor.

Si el delito es cometido por más de dos personas, las penas se incrementarán hasta en un tercio más de las señaladas en este artículo.

311. Se impondrán las penas previstas en el precepto anterior, a quien:

I. Cambie, venda, compre, comercie, transporte o encubra de cualquier forma animales, carne en canal o pieles a sabiendas de que son producto de abigeato;

II. Altere o elimine las marcas de animales vivos o pieles; contramarque o contraseñe sin derecho para ello,

III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio; y

IV. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles.

312. Son aplicables al delito de abigeato en lo conducente, las disposiciones de los artículos 305 y 306.

## CAPITULO III ABUSO DE CONFIANZA

313. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres días a un año de prisión y de diez a doscientos días multa, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario mínimo;

II. De uno a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa si el monto del abuso excede de doscientas pero no de dos mil veces el salario mínimo; y

III. De seis a doce años de prisión y de cien a mil días multa, si el monto es mayor de dos mil veces el salario mínimo.

314. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que:

I. En perjuicio de otro, disponga de cosa mueble propia, que tenga en su poder de la cual no pueda disponer legalmente; y

II. Para hacerse del importe del depósito que garantice la libertad causal de un inculpado, o de parte de él, cuando no le corresponda, o haga aparecer como de su propiedad dicho depósito.

315. El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

#### CAPITULO IV

##### FRAUDE

316. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que este se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

317. Igualmente comete delito de fraude:

I. El que obtenga dinero, valores o cualesquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo si no efectúa aquella o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravo, parte de ellos o un lucro equivalente o disponga de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que esta gravada;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV. El que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial, y no pague su importe conforme a los precios usuales o autorizados para establecimientos de su clase;

V. El que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio de contado y rehuse después de recibirla hacer el pago o devolverla si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI. El que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija esto último, o no entregue la cosa en la cantidad o calidad convenidas;

VII. El que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una u otra venta o ambas o parte de él, con perjuicio del primero o siguientes compradores;

VIII. El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad de otro, obtiene de este ventajas usuarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados;

IX. El que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X. El que, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI. El que realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido;

XII. El fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en la construcción de la misma, materiales o construcción de inferior calidad o cantidad a la estipulada, si ha recibido el precio convenido, con perjuicio del contratante;

XIII. El que para obtener un lucro indebido explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;

XIV. El que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor; y

XV. El que para hacerse de una cantidad de dinero, de un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones engaños o artificios

318. Al delito de fraude se impondrán las penas siguientes:

I. De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo

II. De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo.

III. De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

V. De seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo se considera el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

319. Son aplicables al fraude, los artículos 305 y 306 de este ordenamiento.

**CAPITULO V  
DESPOJO**

320. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a trescientos cincuenta días multa:

I. Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a un mil días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes intiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e intigadores, se considerará a todos estos, inculpados de los delitos cometidos.

**CAPITULO VI**

**DAÑO EN LOS BIENES**

321. Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

322. Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier genero.

323. Si además de los daños directos, resulta consumado algún otro delito se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

**CAPITULO VII**

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESION DE INMUEBLES Y LIMITES DE CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION.**

324. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

325. Si impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a setenta días multa, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los planes de desarrollo urbano y por disposición de la autoridad.

326. Se impondrán de tres días a un mes de prisión y de tres a diez días multa, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, entre en un predio cercado.

**CAPITULO VIII**

**TRANSFENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A REGIMEN EJIDAL O COMUNAL.**

327. Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cien a mil días multa, a quienes compren, vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegal-

mente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con proposito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros.

**CAPITULO IX**

**OCUPACION ILEGAL DE EDIFICIOS E INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO**

328. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a doscientos días multa, a quienes ocupen o impidan el acceso sin derecho alguno, transitoriamente, a edificios o inmuebles destinados a un servicio público, sea cual fuere la forma o el medio empleado.

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa a los autores intelectuales, a quienes dirijan la ocupación y a quienes la instiguen.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.—El presente Código entrará en vigor a los cinco días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Se abroga el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México del 29 de noviembre de 1960 publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente al 4 de enero de 1961.

TERCERO.—El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme al nuevo Código hayan dado de considerarse como delitos o que los sujetos al mismo, manifiesten su voluntad de acogerse, al presente ordenamiento como más favorable.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Ramón Arana Pozos; Diputado Secretario, Lic. Gustavo Cárdenas Monroy; Diputado Secretario, Profr. Jorge Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Gabriel Bravo Acuña; Diputado Prosecretario, Profr. Maximino Pérez Hernández.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Mex., Enero 8 de 1986

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.  
(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Lic. Miguel Basañez E.  
(Rúbrica)

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER EJECUTIVO  
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,  
C. Gobernador Constitucional del Estado de México,  
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,  
Secretario de Gobierno.**